

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066951

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 86/2017, de 6 de febrero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 94/2016

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Ajuar doméstico. Considera esta Sala adecuadamente desvirtuada la presunción del 3% del ajuar doméstico, conforme a los exhaustivos informes analizados en esta resolución. El sujeto pasivo del impuesto y heredero acompañó a su liquidación un informe pericial obrante en el expediente administrativo, compuesto por tanto por casi 70 folios, donde se describen los bienes que forman parte del ajuar doméstico del causante y que por tanto pudieron formar parte de la base imponible del impuesto. La descripción se realizaba con relación a los inmuebles en que se situaban e iban acompañados de un reportaje fotográfico en relación a los mismos. A juicio de esta Sala, este informe tiene un carácter exhaustivo y explícita con concreción y circunstanciación la composición del mencionado ajuar, y su análisis y valoración nos lleva a idénticas conclusiones a las que contiene la resolución del TEAR impugnada. El mencionado informe se presenta como prueba suficiente y capaz de desvirtuar la presunción contenida en el art. 15 de la Ley 29/1987 (Ley ISD).

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 15.
RD 1629/1991 (Rgto. ISD), arts. 25 a 28 y 34.
Código Civil, art. 1.321.

PONENTE:

Don Jesús María Chamorro González.

Magistrados:

Don JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ
Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ
Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00086/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 94/16

RECURRENTE: SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO

REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

RECURRIDO: T.E.A.R.A.

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: D. Jose Manuel

PROCURADOR: D^a MARTA MARIA GARCIA SANCHEZ

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a seis de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 94/16 interpuesto por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, representados por el Letrado del Principado, contra el T.E.A.R.A., representado por el Sr. Abogado del Estado, siendo parte codemandada D. Jose Manuel , representado por la Procuradora D^a Marta María García Sánchez, actuando bajo la dirección Letrada de D. Javier Rojo García Conde. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero.

Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

Cuarto.

No habiendo solicitado las partes el recibimiento del procedimiento a prueba, ni estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

Quinto.

Se señaló para la votación y fallo del presente el día 2 de febrero pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Que por el Letrado del Principado en nombre y representación de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, se interpuso recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, contra la Resolución dictada por el TEARA el día 28 de septiembre de 2015, la cual estima la reclamación económica administrativa nº NUM000 formulada por D. Jose Manuel , recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

Segundo.

Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente, que la resolución impugnada no era conforme a derecho, por cuanto que, consideraba que no se incluía en la valoración del ajuar determinados efectos personales y utensilios domésticos, y añadiendo que cabría presumir que en la transmisión de 64 inmuebles urbanos, el ajuar domestico debía de alcanzar una cifra mayor que la incluida en la resolución impugnada.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Sr. Abogado del Estado y la parte codemandada D. Jose Manuel , se contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

Tercero.

Que este Órgano Judicial, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que el art. 15 de la Ley 29/87, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , prevé que el ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia, o que su valor sea inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje. A su vez, el art. 34 del Reglamento del meritado impuesto contenido en el R.D. 1629/91 de 8 de noviembre , dispone que "1. Salvo que los interesados acrediten fehacientemente su inexistencia, se presumirá que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, por lo que si no estuviese incluido en el inventario de los bienes relictos del causante, lo adicionará de oficio la oficina gestora para determinar la base imponible de los causahabientes a los que deba imputarse con arreglo a las normas de este Reglamento. 2. El ajuar doméstico se estimará en el valor declarado, siempre que sea superior al que resulte de la aplicación de la regla establecida en el Impuesto sobre el Patrimonio para su valoración. En otro caso, se estimará en el que resulte de esta regla, salvo que el inferior declarado se acredite fehacientemente. 3. Para el cálculo del ajuar doméstico en función de porcentajes sobre el resto del caudal relicto, no se incluirá en éste el valor de los bienes adicionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 de este Reglamento ni, en su caso, el de las donaciones acumuladas, así como tampoco el importe

de las cantidades que procedan de seguros sobre la vida contratados por el causante si el seguro es individual o el de los seguros en que figure como asegurado si fuere colectivo.

El valor del ajuar doméstico así calculado se minorará en el de los bienes que, por disposición del artículo 1.321 del Código Civil o de disposiciones análogas de Derecho civil foral o especial, deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior".

Por tanto el legislador establece una presunción de existencia de ajuar doméstico como parte de la masa hereditaria y referido al conjunto de bienes que sirven para hacer frente a las necesidades y eventualidades derivadas del uso doméstico y personal de los causantes y que se ubican en los inmuebles que forman parte del caudal hereditario. La presunción del legislador se cifra en un 3% del caudal relicto del causante, presunción " iuris tantum ", que por tanto permite una prueba capaz de desvirtuar la mencionada presunción tanto para fijar un valor superior o un valor inferior, así como la prueba de su inexistencia, tal y como hemos visto que establece el art. 15 de la Ley 29/1987 . En el caso que se decide, el sujeto pasivo del impuesto y heredero acompañó a su liquidación un informe pericial obrante en el expediente administrativo, a los folios 62 a 130, compuesto por tanto por casi 70 folios, donde se describen los bienes que forman parte del ajuar doméstico del causante y que por tanto pudieron formar parte de la base imponible del impuesto. La descripción se realizaba con relación a los inmuebles en que se situaban e iban acompañados de un reportaje fotográfico en relación a los mismos. A juicio de esta Sala, este informe tiene un carácter exhaustivo y explícita con concreción y circunstanciación la composición del mencionado ajuar, y su análisis y valoración nos lleva a idénticas conclusiones a las que contiene la resolución del T.E.A.R.A. impugnada, especialmente en su Fundamento Jurídico 4º. El mencionado informe se presenta como prueba suficiente y capaz de desvirtuar la presunción contenida en el ya varias veces referenciado art. 15 de la Ley 29/87 , lo que nos lleva derechamente a concluir la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

No cabe poner en tela de juicio el mencionado informe sobre la base especulativa que mantiene el escrito del recurso de que el total de los inmuebles transmitidos conlleva un ajuar valorado en mayor cantidad. Se trata de una afirmación carente de cualquier tipo de soporte que no se puede asumir, si además tomamos en consideración, tal y como señala la codemandada sujeto pasivo del impuesto, que algunos de sus inmuebles transmitidos eran solares, garajes, trasteros, bajos comerciales, oficinas y solo cinco viviendas, lo que supone una clara imposibilidad de asumir el argumento de la parte recurrente al tratarse de inmuebles no relacionados con el ajuar doméstico o personal, que como ya hemos señalado se relaciona directamente con la vida personal y doméstica del causante. Tampoco asumimos la alegación de la parte recurrente en relación a la documentación gráfica de los informes, con respecto a la ropa de cama, mantelería, vajilla, lámparas, televisores, etc., ya que ciertamente, el art. 1321 del Código Civil , al que se refiere al ya citado art. 34 del Reglamento del Impuesto aquí litigioso, establece la presunción de que esos enseres se entregaran al cónyuge supertite sin computarlo en el haber del fallecido. De esta manera, bien puede justificarse la concreta alegación que en este sentido contiene el escrito de demanda.

En conclusión, considera esta Sala adecuadamente desvirtuada la presunción del 3% del ajuar doméstico, conforme a los exhaustivos informes analizados en esta resolución con la consiguiente desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

Cuarto.

Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, lo que conlleva, al amparo del art. 139 de la Ley Jurisdiccional , la imposición de las costas devengadas en este proceso a la parte recurrente y teniendo en cuenta las características del asunto, quedan las costas fijadas en un máximo de 200 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL LETRADO DEL PRINCIPADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL TEARA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, LA CUAL ESTIMA LA RECLAMACIÓN ECONÓMICA ADMINISTRATIVA Nº NUM000 FORMULADA POR D. Jose Manuel , CONFIRMANDO LA ADECUACION A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO A LA PARTE RECURRENTE, CON EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si es legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.